

NOTA A DESPACHO: Popayán, mayo 24 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No.991

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00187-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Tatiana Alejandra Muñoz Salazar
Demandado: Yamit Alejandro Muñoz Burbano

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas allí contenidas, no obstante, revisado el libelo promotor y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que necesitan de corrección y que a continuación se señalan:

1) Las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, esto es, por tratarse de varios incrementos en las cuotas alimentarias correspondientes a diferentes meses y años, se debe discriminar una a una con su respectivo valor, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues ello es marco referencial del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado. De esta manera en el acápite de pretensiones, se deberá especificar de manera clara y separada cada incremento de cuota adeudado, con el respectivo valor que se cobra, mes a mes y año a año. Lo mismo respecto del pago del vestido y educación.

En consecuencia, este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declarará inadmisibles las demandas y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que las corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta

providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al apoderado WILLIAM AMAYA VILLOTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.305.994 y T.P 140.186 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora TATIANA ALEJANDRA MUÑOZ SALAZAR, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 089 del día 25/05/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31d169031700339a1491d7edd4ddb67d13930c32eb621d4447d8f9024890756**

Documento generado en 24/05/2023 07:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>